

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

**Sentencia No. 04**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2016-00002-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, con respecto al predio llamado **“MORRO PLANCHO”**, el cual hace parte de la heredad de mayor extensión denominado **“Buenavista”**, ubicada en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

### 2. LA SOLICITUD

**LA UAEGRTD**, como mandataria de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, a través de uno de sus abogados, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras en favor de su poderdante y con relación al predio nombrado como **“MORRO PLANCHO”**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **“Buenavista”**, ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 384-21293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-828-00-00-0007-0005-000**.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Demanda en restitución del predio “**MORRO PLANCHO**”, que hace parte del otro de mayor extensión llamado “**Buenavista**”, la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.678.562, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con sus hijos **YOHAN ANDERSON RINCÓN SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.949.363, y **XIMENA ALEJANDRA RINCÓN SERNA**, identificada con la tarjeta de identidad No. 99032903750.

### 4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

El inmueble rural “**MORRO PLANCHO**” (el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado “**Buenavista**”, ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 384-21293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cédula catastral **76-828-00-00-0007-0005-000**) tiene un área georreferenciada, según el informe técnico predial, de 1 ha. 2811 m<sup>2</sup> y está delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	952946,085	741213,325	4° 10' 2,008" N	76° 24' 27,753" W
2	952919,296	741212,553	4° 10' 1,137" N	76° 24' 27,776" W
3	952871,619	741226,302	4° 9' 59,587" N	76° 24' 27,326" W
4	952839,429	741231,457	4° 9' 58,541" N	76° 24' 27,156" W
5	952815,672	741248,000	4° 9' 57,770" N	76° 24' 26,617" W
6	952800,226	741266,652	4° 9' 57,269" N	76° 24' 26,012" W
7	952799,824	741232,659	4° 9' 57,253" N	76° 24' 27,113" W
8	952814,071	741217,358	4° 9' 57,714" N	76° 24' 27,610" W
9	952819,549	741205,240	4° 9' 57,892" N	76° 24' 28,003" W
10	952829,522	741204,185	4° 9' 58,216" N	76° 24' 28,038" W
11	952841,388	741158,895	4° 9' 58,597" N	76° 24' 29,507" W
12	952868,934	741111,921	4° 9' 59,489" N	76° 24' 31,031" W
13	952902,634	741065,490	4° 10' 0,581" N	76° 24' 32,538" W
14	952941,696	741081,762	4° 10' 1,853" N	76° 24' 32,015" W
15	952932,344	741096,586	4° 10' 1,550" N	76° 24' 31,534" W
16	952926,854	741132,694	4° 10' 1,375" N	76° 24' 30,364" W
17	952924,091	741170,540	4° 10' 1,289" N	76° 24' 29,137" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 31 al 34, Cdn. 2 pruebas específicas)

Y se halla alinderado así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17 en dirección oriente hasta llegar al punto 1, en una distancia de 182,27 metros con la señora María Nelsi Toro.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6, en una distancia de 162,05 metros con el señor Israel Vélez Moreno, predio denominado La Tribuna.</i>
<b>SUR- OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 13, en una distancia de 236,68 metros con el señor Luis Fernando Ramírez.</i>

*Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 31 al 34, Cdno. 2 pruebas específicas)*

La vinculación de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** con el reclamado predio se concreta, según la demanda, en una posesión que detenta la solicitante desde el año 2010; vínculo material al que accedió por virtud de un *negocio verbal* (sic) que realizara en esa anualidad con la señora DURLEY OSPINA, quien a su vez ostentaba esa misma posesión desde cuando su padre EFRAÍN ANTONIO OSPINA CIFUENTES era el propietario del predio de mayor extensión denominado “**Buenvista**”.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por la togada de la **UAEGRTD** y apoderada de la solicitante, que su representada **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** se vinculó con el predio “**MORRO PLANCHO**”, como poseedora material, desde el año 2010, calenda para la cual celebró un negocio verbal con la señora **DURLEY OSPINA**, quien a su vez detentaba posesión en virtud de que su padre, el señor EFRÍAN ANTONIO OSPINA CIFUENTES, era el propietario de la finca de mayor extensión llamada “**Buenvista**”, que vendió su progenitor al señor JHON JAVIER BENAVIDEZ TORO, mediante escritura pública No. 1492 del 21 de junio de 2013, pero sin perjuicio de esa posesión material y que en la actualidad se encuentra cercada con alambres de púas.

Que la señora **DEICY EUGENIA** se pagó a la señora **DURLEY** la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), habiéndole cancelado una cuota inicial de quinientos mil pesos (\$500.000) y el resto en mensualidades de doscientos mil pesos (\$200.000) hasta completar el precio, pero que, no obstante haberse pagado la totalidad del precio no se formalizó la venta porque el señor **EFRAÍN ANTONIO OSPINA** y su hija se fueron para la ciudad de Barranquilla.

Que cuando su procurada acaba de pagar el precio convenido con la señora **DURLEY**, ya deja de reconocer dominio ajeno y lo mejora con cultivos de café, mora, cebolla plátanos y criadero de gallinas, frutos que eran comercializados en

el mismo corregimiento de **Andinópolis**, intentado consolidar un proyecto familiar con vocación rural en un período comprendido entre los años 2010 a 2013, que se vio frustrado porque en el mes de septiembre de 2013, cuando la demandante regresaba a su fundo, después de haber asistido el culto religioso, se encontró en el camino al señor ISRAEL VÉLEZ, quien les informó de la presencia de la banda criminal “Los Rastrojos” en su predio y por eso tuvieron que irse para la casa de este vecino mientras los bandidos desalojaban su finca, situación que se repetía todos los fines de semana, puesto que si bien las autodefensas del Bloque Calima se desmovilizaron, esos malhechores se quedaron y una vez llegaron a su casa infundiéndoles el temor irresistible que conllevó el desplazamiento del grupo familiar al municipio de Trujillo a esperar para poder regresar. Después de tres meses se fueron para Corinto, donde desarrollaban distintas actividades informales que no dieron para estabilizar el grupo familiar y la señora **SERNA CASTAÑO** se separó de sus hijos de 12 y 16 años, dejándolos al cuidado del papá hasta la actualidad, porque ella enfermó de depresión.

## 6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor del demandante y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas.

## 7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se promovió este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 011 del 5 de febrero de 2016<sup>1</sup>, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; especialmente, se dispuso correr el traslado de rigor a la señora MARÍA NELSI TORO CARDONA, quien figura como propietaria inscrita del predio “**Buenavista**”; proveído que fue debidamente notificado a la abogada de **LA UAEGRTD** que representa a la solicitante y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 28 de febrero del 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado

---

<sup>1</sup> Cdno. Ppal., fols. 19 al 22. Vto.

artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>; en tanto que, mediante auto de sustanciación 086 de 28 de junio de 2016<sup>3</sup>, se ordenó emplazar a la señora **MARÍA NELSY TORO CARDONA**, para que compareciera al proceso, elaborándose para el efecto el listado de que trata el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, cuya publicación se surtió en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo, el día 24 de julio de 2016<sup>4</sup>, sin que la exhortada compareciera, por lo cual hubo de requerirse a la Defensoría del Pueblo le designara un abogado para garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa –auto de sustanciación No. 147 de 26 de agosto de 2016<sup>5</sup>-, entidad que le asignó a la profesional del derecho **FRANCY ELENA FERNÁNDEZ GÓMEZ**, a quien se le reconoció personería para actuar en pro de los intereses de la señora **TORO CARDONA**<sup>6</sup>, tomando posesión del cargo el 12 de septiembre de 2016<sup>7</sup> y presentando el escrito mediante el cual dice no oponerse a las pretensiones, pero solicitando la aclaración de los linderos del predio solicitado por encontrarse comprendido en el de mayor extensión que es de propiedad de su representada.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentara oposición, por auto Interlocutorio 137 de 07 de octubre del año 2016, se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días<sup>8</sup>.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**MORRO PLANCHO**”, los hechos, la solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Oficio del 17 de febrero de 2016, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con el que se remite la constancia de inscripciones ordenadas por el Juzgado y un ejemplar actualizado del Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria **384-21293**<sup>9</sup>, correspondiente al predio “**Buenvista**”.

---

<sup>2</sup> Ibídem, fol. 52.

<sup>3</sup> Ibídem, fol. 59 y Vto.

<sup>4</sup> Ibídem, fols. 61 y 62 y Vto.

<sup>5</sup> Ibídem, fols. 64 y Vto.

<sup>6</sup> Ibídem, fol. 68

<sup>7</sup> Ibídem, fol. 69

<sup>8</sup> Ibídem, fols. 76 al 78 y Vto.

<sup>9</sup> Ibídem, fol. 31 al 34 y Vto.

- Escrito de contestación remitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- en Liquidación<sup>10</sup>.

- Constancia expedida por el Secretario de Gobierno de Trujillo V., sobre la fijación del edicto emplazatorio con relación a este proceso de Restitución de Tierras y con respecto al predio “MORRO PLANCHO”<sup>11</sup>.

- Oficio del INCODER en Liquidación, mediante el cual hacer saber que en su base de datos no se encontró registro alguno sobre el predio BUNAVISTA relativos a clarificación, recuperación, extinción, deslinde, compra directa, programa de cumbre agraria y acumulación indebida de baldíos<sup>12</sup>.

- Oficio remitido por el INCODER en Liquidación, a través del cual hace saber que el predio MORRO PLANCHO, que hace parte del de mayor extensión llamado “Buenavista”, no se cruz ni traslapa con territorio legalmente adjudicado a comunidades étnicas<sup>13</sup>.

- Memorial de solicitud de pruebas que hace la Procuradora 39 Judicial I de Restitución de Tierras<sup>14</sup>.

- Memorial suscrito por la abogada de la **UAEGRTD**, con el que aporta la página del diario de circulación nacional El Tiempo, del 28 de febrero de 2016, en la que se hizo la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto No. 011 de 5 de febrero de 2016<sup>15</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 1492 de 21 de Junio de 2013 otorgada ante la Notaría 3ª de Tuluá V., aportada por el abogado de la **UAEGRTD**<sup>16</sup>.

- Copia de la página del diario El Tiempo, de 24 de julio de 2016, en la que se surtió la publicación del emplazamiento de la señora **MARÍA NELSY TORO**<sup>17</sup>, aportada por el apoderado de la solicitante.

- Constancia de Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales en Línea de la Rama Judicial, con respecto a la señora **MARÍA NELSY TORO**<sup>18</sup>.

- Escrito de contestación a la solicitud, presentado por la abogada de la señora **MARÍA NELSY TORO CARDONA**<sup>19</sup>.

- Memorial suscrito por el apoderado de la solicitante, con el que aporta constancias de la fijación del aviso notificador del inicio de este proceso al interior del predio reclamado, así como la copia de la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>10</sup> Ibidem, fol. 35 al 44 y Vto.

<sup>11</sup> Ibidem, fol. 46

<sup>12</sup> Ibidem, fol. 47

<sup>13</sup> Ibidem, fol. 48

<sup>14</sup> Ibidem, fol. 49 Vto y 50.

<sup>15</sup> Ibidem, fol. 51 al 52 y Vto.

<sup>16</sup> Ibidem, fol. 53 al 58 y Vto

<sup>17</sup> Ibidem, fol. 61 al 62 y Vto

<sup>18</sup> Ibidem, fol. 63

<sup>19</sup> Ibidem, fols. 73 a 75

48.678.562 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de la señora DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO<sup>20</sup>.

- Oficio SC-E-13-059, con el que se informa por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, que, según la historia clínica de la señora DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO, ha sido atendida en dos oportunidades en el año 2016, pues es paciente que sufre esquizofrenia, se le ha suministrado la droga para esa patología, la cual con tratamiento adecuado tiene buen pronóstico pero no se conoce de un tratamiento curativo<sup>21</sup>.

- Informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, consecuente a la visita ocular que se realizó por esa entidad al predio solicitado<sup>22</sup>.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas, signado por la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, y sus anexos, entre ellos la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, y de la tarjeta de identidad de su hija **XIMENA ALEJANDRA RINCÓN SERNA**<sup>23</sup>.

- Entrevista Socio Jurídica realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**<sup>24</sup>.

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la niña **XIMENA ALEJANDRA RINCÓN SERNA**<sup>25</sup>.

- Fotocopia de la tarjeta de identidad No. 99032903750 expedida a la menor **XIMENA ALEJANDRA RINCÓN SERNA**<sup>26</sup>.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía expedida al señor **YOHAN ANDRÉS RINCÓN SERNA**<sup>27</sup>.

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de **YOHAN ANDRÉS RINCÓN SERNA**<sup>28</sup>.

- Entrevista Socio Jurídica recepcionada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas al señor **EIBER OCAMPO VELÁSQUEZ**<sup>29</sup>.

- Ampliación de la entrevista Socio Jurídica del señor **EIBER EDILBERTO OCAMPO AGUDELO**<sup>30</sup>.

---

<sup>20</sup> Ibídem, fol. 92 a 95.

<sup>21</sup> Ibídem, fol. 101.

<sup>22</sup> Ibídem, fol. 103 al 107 y Vto.

<sup>23</sup> Fols. 1 a 12, cuaderno de pruebas específicas, No. 2

<sup>24</sup> Ibídem, fol. 13 y 14

<sup>25</sup> Ibídem, fol. 15

<sup>26</sup> Ibídem, fol. 16

<sup>27</sup> Ibídem, fol. 17

<sup>28</sup> Ibídem, fol. 18

<sup>29</sup> Ibídem, fol. 19 al 20

<sup>30</sup> Ibídem, fol. 21 a 24

- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales a nombre de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**<sup>31</sup>.

- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales a nombre del señor **EIBER EDILBERTO OCAMPO AGUDELO**<sup>32</sup>.

- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales a nombre de la señora **KERUIN JOANA OCAMPO AGUDELO**<sup>33</sup>.

- Consulta VIVANTO con respecto a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**<sup>34</sup>.

- Consulta de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con referencia al predio con cédula No. **76-828-00-00-0007-0256-000** y matrícula inmobiliaria No. **384-71257**<sup>35</sup>.

- Copia del Informe Técnico Predial realizado por **LA UAEGRTD** al predio con matrícula inmobiliaria No. **384-21293** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0007-0005-00** y sus anexos<sup>36</sup>.

- Copia del informe técnico de Georreferenciación en campo, practicado por **LA UAEGRTD** respecto del predio "**Buenavista**"<sup>37</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 96, corrida en la Notaría de Trujillo V<sup>38</sup>.

- Copia de la historia clínica correspondiente a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, extendida en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle<sup>39</sup>.

- Copia de los resultados de procedimiento –Taca cráneo simple y tomografía axial comput.-, realizado con la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**<sup>40</sup>.

- Copia del acta de notificación del contenido de la Resolución No. 2160, realizada por **LA UAEGRTD**<sup>41</sup>.

- Copia de la solicitud de representación judicial dirigida por la señora signada por la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** a la **UAEGRTD**<sup>42</sup>.

- Copia de la Resolución No. RV 03864 del 4 de diciembre de 2015, emitida por la **UAEGRTD**, acogiendo la solicitud de representación judicial presentada por la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**<sup>43</sup>.

---

<sup>31</sup> Ibídem, fol. 25.

<sup>32</sup> Ibídem, fol. 26.

<sup>33</sup> Ibídem, fol. 27.

<sup>34</sup> Ibídem, fol. 28 y 29

<sup>35</sup> Ibídem, fol. 30

<sup>36</sup> Ibídem, fol. 31 al 36

<sup>37</sup> Ibídem, fol. 42 al 49

<sup>38</sup> Ibídem, fols. 50 y 51

<sup>39</sup> Ibídem, fol. 52

<sup>40</sup> Ibídem, fol. 53

<sup>41</sup> Ibídem, fol. 54

<sup>42</sup> Ibídem, fol. 1. Cdno. 3 Pruebas específicas.

<sup>43</sup> Ibídem, fol. 2 y Vto. Cdno. 3 Pruebas específicas.

- Copia de la Constancia No. NV 00241 del 9 de diciembre de 2015, expedida por la **UAEGRTD**, mediante la cual certifica la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>44</sup>.

Ya en audiencia del 19 de octubre de 2016, se practicaron las siguientes pruebas testimoniales:

-Interrogatorio de parte de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, quien dijo tener 41 años de edad, convivió en unión libre con el señor **CARLOS AUGUSTO RINCÓN**, con quien tuvo sus hijos **YOHAN ANDERSON RINCÓN SERNA** y **XIMENA ALEJANDRA RINCÓN SERNA**, quienes al momento de los hechos victimizantes contaban con 15 y 11 años de edad, respectivamente, con un nivel básico de educación y actualmente desempleada. Que a finales del año 2010 y en razón de un negocio verbal que efectuó con la señora **DURLEY OSPINA**, adquirió un predio que hace parte de otro de mayor extensión llamado "**Buenavista**", ubicado en la vereda **Andinópolis**, destinándolo a la siembra de mora y café, además tenía algunos animales y también allí vivía. Que cuando terminó de pagar los \$3.000.000,00, ya no pudo formalizar la adquisición porque la señora **DURLEY**, que decía ser la poseedora de esa heredad, se fue para Barranquilla, posesión que detentaba la vendedora por cuanto su padre **EFRAÍN ANTONIO OSPINA** era el propietario del predio de mayor extensión, el cual vendió posteriormente a la señora **MARÍA NELSY TORO CARDONA**.

Recuerda que un día domingo del mes de septiembre del año 2011, después de pasar el fin de semana en la iglesia a la que asistía en el corregimiento de **Andinópolis**, la esposa del señor **ISRAEL VELEZ** –vecino suyo- le advirtiere que tenga precaución porque los paramilitares se encontraba patrullando en la zona y estaban asentados en su predio pero que no pudieron hablar más porque: "*ya habían llegado esos dos ahí a uno le daba miedo ver esa gente ahí armada al lado de uno*" (sic), por tanto, ante el temor que la presencia de esos forajidos infundía a ella y sus hijos, decidió abandonar su finca, desplazándose inicialmente a la vereda **Andinópolis** donde estuvo alrededor de 3 semanas porque luego se fue para Cali, después para Corinto –Cauca- y actualmente está viviendo en Calima Darién.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, fol. 3 y Vto. Cdno. 3 Pruebas específicas

Agrega, que dadas las circunstancias que siguieron al desplazamiento tuvo que dejar sus hijos al padre de ellos, señor **CARLOS AUGUSTO RINCÓN**, pues no tenía como proporcionar el sustento diario y la educación, todo lo cual la afectó hasta en su salud mental porque actualmente está en tratamiento en el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, al que tiene que asistir cada tres meses.

-Testimonio del señor **EIBER OCAMPO VELÁSQUEZ**, quien es casado con la señora **LUZ NELLY AGUDELO** -hermana de la solicitante **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**- y cuenta que la aquí demandante vivía con sus dos hijos en el predio llamado "**Buenavista**", el cual había comprado pero que tuvo que abandonar porque los paramilitares que patrullan la zona se habían posesionado en él; desde entonces va "*rodando de posada en posada con los hijos al punto de afectarle psicológicamente*" (sic), sumándose a ello los problemas personales con sus esposo por lo que entró en crisis al punto que podía estarse hasta dos días sentadas y ni parpadeaba, como una autómatas; que a la fecha se ha ido recuperando con el tratamiento psiquiátrico que le proporciona la entidad de salud y su congregación religiosa porque **DEICY EUGENIA** depende económicamente de él y en la actualidad ella no tiene empleo.

Dice el testigo, fue él quien recomendó a la solicitante comprara el predio aunque, aunque no encuentra la fecha exacta ni la extensión, pero para esa época él administraba la cofradía evangélica en **Andinópolis**. Igual, cuando vivía en este pueblo tenía conocimiento de que los paramilitares estaban en la zona e incluso los llegó a ver "*cuando llegaban en chiva*" (sic), sin tener muy claro si pertenecían a los grupos de los "Machos" o los "Rastrojos", pero su presencia conllevó al desplazamiento de algunas familias.

-Testimonio del señor **EIDER EDILBERTO OCAMPO AGUDELO**, sobrino de la solicitante **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, quien expone que su tía se hizo a la finca llamada "**Buenavista**" en **Andinópolis**, de la cual fue desplazada porque: "*estaba minada de paramilitares*" (sic); él veía llegar a los paramilitares en chiva. Que era amigo de la anterior propietaria del predio, señora **DURLEY OSPINA**, pues estudió con los hijos de ella y en vacaciones se iban a trabajar a esa heredad porque entonces vivían en **Andinópolis** porque su padre era el pastor de la iglesia evangélica de esa vereda, pero no volvió a este sector desde cuando se fueron a vivir al municipio de Darién. Su tía ha tenido muchas crisis psicológicas por lo que la han tenido que llevar al hospital psiquiátrico.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentaron alegatos de conclusión por las partes ni intervinientes.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>45</sup> y el asunto fue asignado a este Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### 10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar: *i*) si la solicitante **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; *ii*) si está ella legitimada para incoar la acción restitutoria, *iii*) si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio denominado "**MORRO PLANCHO**", el cual hace parte de la heredad de mayor extensión denominado "**Buenavista**", ubicada en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca** y, *iv*) las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento.

### 10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de

---

<sup>45</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*"

restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y su núcleo familiar, por tanto, se les reconocerá como víctimas de abandono forzado, se ordenará la restitución acorde con las condiciones que enseña el legajo y se aparejarán las medidas estabilizadoras inherentes a esa condición.

#### 10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>46</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>47</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta<sup>48</sup> y afecta a grandes masas poblacionales<sup>49</sup>.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>50</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>49</sup> “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. *Ibidem*

<sup>50</sup> *Ibidem*

artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>51</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>52</sup>.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto*

---

<sup>51</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

<sup>52</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

*público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>53</sup>.*

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>54</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de*

<sup>53</sup> Sentencia T-025 de 2004

<sup>54</sup> “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>55</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>56</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como *Principios Deng*, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>57</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>58</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”<sup>59</sup>*, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho

---

<sup>55</sup> *Ibidem*

<sup>56</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

<sup>57</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.*

<sup>58</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>59</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz estable y duradera, está el derecho a la **reparación integral**<sup>60</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>61</sup>, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>62</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii)

<sup>60</sup> Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>61</sup> “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>62</sup> Artículo 72 ibídem

*Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (*Principios Deng*) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (*Principios Pinheiro*), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

(iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>63</sup>.

De manera que, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*<sup>64</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>65</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>66</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e*

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>64</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

<sup>65</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

<sup>66</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

*iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>67</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>68</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>69</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>70</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>71</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>72</sup> y Viena 1994<sup>73</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el

---

<sup>67</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

<sup>68</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

<sup>69</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

<sup>70</sup> El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

<sup>71</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

<sup>72</sup> Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

<sup>73</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

“*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>74</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>75</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>76</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”<sup>77</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>78</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e

---

<sup>74</sup> Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.*”

<sup>75</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>76</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>77</sup> *Ibidem*

<sup>78</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”<sup>79</sup>.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

Por otra parte, es cierto que la Ley 1448 de 2011 fue forjada en ese propósito de establecer las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno y, dentro de éste último componente resarcitorio erigió la acción de restitución como instrumento para reivindicar las tierras a los despojados, esto es, retrotraer los efectos del desapoderamiento o la desposesión propiciados por los victimarios para, con fundamento jurídico y modelo de justicia, obligarlos a devolverlas a los afectados<sup>80</sup>.

### **10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras**

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de que:

---

<sup>79</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

<sup>80</sup> “Así las cosas, salvo la excepción contemplada en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011, la litis que se entabla en el proceso de restitución se articula alrededor de la oposición víctima (solicitante) vs. presunto victimario (opositor). La articulación de la controversia en estos términos es adecuada en muchos casos y en amplias regiones del país. Así lo decidió el legislador al definir las presunciones del artículo 77, dando un paso trascendental para esclarecer los hechos que dieron lugar al despojo, y para adoptar mecanismos ágiles y garantistas a favor de las víctimas de esos hechos” Corte Constitucional, Auto 373 de 2016

- a. Se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>81</sup>.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos<sup>82</sup>;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>83</sup>, que amerita una reparación integral<sup>84</sup>;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>85</sup>, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>86</sup>.

#### 10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrojadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y sus hijos **YOHAN ANDERSON** y **XIMENA ALEJANDRA RINCÓN SERNA** figura incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, al igual que el fundo reclamado, según radicado ID-145786 -como

---

<sup>81</sup> Inc. 5º artículo 76 ibídem

<sup>82</sup> Artículo 72 ibídem

<sup>83</sup> *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

<sup>84</sup> Artículo 25: *DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

<sup>85</sup> Ibídem

<sup>86</sup> Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".

lo certifica la Dirección Territorial **Valle del Cauca** de **LA UAEGRTD**<sup>87</sup>-, encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de la peticionaria con el predio “**MORRO PLANCHO**” objeto de la pretensión, esto es, su calidad de poseedora, por cuanto que, en virtud de esa negociación verbal e informal que entrabó con la señora DURLEY OSPINA (quien a su vez detentaba igual calidad -poseedora- en razón de la permisividad de su progenitor EFRAÍN ANTONIO OSPINA CIFUENTES como entonces propietario del predio de mayor extensión llamado “**Buenavista**”), la demandante entró en ese poderío material de la finca, con el ánimo de propietaria desde el año 2010, ejerciendo actos de señora y dueña y sin reconocer dominio o mejor derecho en otra u otras personas; convicción e intención vigorizada en su conciencia de haber accedido al fundo de hecho sí, por la inexistencia jurídica de un tal contrato, pero por vías pacíficas y acordando un precio con la aspiración e ilusión de que una vez terminara de pagarlo le formalizarían el derecho, lo cual descarta entonces que a esa posesión haya llegado con violencia o clandestinidad, lo cual solventa de vicios esa detentación especial o cualificada con vocación dominante que entrona convergentes *el corpus* y *el animus* como elementos consustanciales del fenómeno posesorio<sup>88</sup> y, esa calidad jurídica (la de poseedora) que en términos de la Ley 1448 de 2011 se cualifica incontestablemente como un derecho<sup>89</sup>, encuentra su protección en este cuerpo normativo cuando la persona es despojada o tiene que abandonar el inmueble que posee<sup>90</sup>, es decir, brilla como una relación del sujeto con el bien que el legislador fijó como digna de amparo cuando se pierde o perturba en razón del conflicto armado interno.

Pero, como la legitimidad por activa para acudir al proceso restitutorio no impone sólo esa relación posesoria sino que envuelve indefectiblemente la condición de víctima, esto remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la misma Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple

---

<sup>87</sup> Fol. 3, cuaderno No. 3 de anexos

<sup>88</sup> “Al definir el artículo 762 del Código Civil la posesión como: <<la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño>>, de esa propia literalidad se deducen los dos elementos ancestrales que le son inherentes y pacíficamente reconocidos por todos: el *corpus* y el *animus*”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, editorial Poemia, 2013.

<sup>89</sup> Dice el artículo 72 que: [...] *La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley [...]*”, que se transcribe, en lo pertinente, en cuanto deja de lado la sempiterna discusión acerca de si la posesión es un hecho o un derecho.

<sup>90</sup> Dice el inciso 1º del artículo 74: “*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*”

en la persona de **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y su grupo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca "**MORRO PLANCHO**" como consecuencia de esas violaciones.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se predica de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como secuela directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>91</sup>, comprobación a la que apunta en cumplimentación el acervo probatorio arrimado al legajo, porque el abandono del fundo "**MORRO PLANCHO**" por la aquí pretendiente y sus hijos devino de la conflictividad asentada en esa región por la confluencia de grupos armados al margen de la ley, pero específicamente de paramilitares que incursionaron en ese corregimiento de Andinápolis y se asentaron en el predio y la casa de la señora **DEICY EUGENIA**, presencia per sé intimidatoria habida cuenta de la precaución a la que le invitaban sus vecinos, que la atemorizó como mujer y madre, con la intensidad asaz para decidir abandonar la finca, siguiendo a esa forzada dejada de su heredad las adversidades que desencadenaron en la desarticulación del núcleo familiar puesto que ya no pudo seguir sosteniendo a sus hijos y se vio abocada a dejarlos con el papá, suma de impresiones emocionales que generaron el problema psiquiátrico que hoy la tiene en tratamiento; adverbaciones de la reclamante que hallan eco en el testimonio de su cuñado **EIBER OCAMPO VELÁSQUEZ**, quien corrobora que ella ciertamente vivía con los menores hijos en ese fundo que había comprado, pero que tuvo que abandonar porque los integrantes de las autodefensas que patrullaban en el sector se habían establecido allí y ello provocó esa desdicha para el grupo familiar porque empezó ese rodar de posada en posada con los hijos, al punto de afectarle psicológicamente, sumándose a ello los problemas personales con sus esposo por lo que entró en crisis al punto que podía estarse hasta dos días sentadas y ni parpadeaba, como una autómatas; inclusive, dice este declarante, esa presencia de los paraestatales concitó desplazamiento de otras familias de ese vecindario, dando razón de ese conocimiento directo en cuanto fue

---

<sup>91</sup> "Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005"

en su tiempo pastor o guía religioso de esa comunidad; pero también revalida todo ese discurrir factual **EIDER EDILBERTO OCAMPO AGUDELO** –sobrino de la accionante-, cuando expresa que su tía se hizo a esa finca pero fue desplazada porque estaba minada (sic) de paramilitares y ha afrontado muchas crisis psicológicas por las que la han tenido que llevar al hospital psiquiátrico.

Estas aseveraciones que evocan esos ultrajes, el drama y la precariedad que tuvieron que vivir la solicitante **SERNA CASTAÑO** y sus hijos, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que las dicciones de ella gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Trujillo (V), y principalmente en su zona rural, que se evidencia en principio con la ya conocida masacre de Trujillo, ocurrida en los años de 1986 a 1994<sup>92</sup>; luego con la alianza narcotráfico-paramilitarismo que dejó sus vestigios de muertes, desaparición y desplazamiento forzado; como que fueron asesinadas más de 135 personas en los municipios de Riofrío, Bolívar y Trujillo mediante la expansión armada que estuvo acompañada de una contrarreforma agraria, ligada a la lucha contrainsurgente, esencialmente contra pobladores y militantes del ELN y el M 19, así como campesinos en general, pues muchos de estos crímenes se cometieron bajo el supuesto de la colaboración o auxilio que los pobladores daban a los grupos insurgentes<sup>93</sup>.

Igual, se tiene documentado que, para 1999, con la entrada del paramilitarismo a la región -que se implanta con mayor reconocimiento hacia el periodo del 2000-2001 en el Norte del Valle- y la posterior desmovilización del Bloque Calima, las bandas criminales reconocidas como Los Machos y Los Rastrojos se apoderaron del escenario, consolidando su dominio sobre los municipios de La Victoria, La Unión, Versalles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Riofrío, Tuluá y Trujillo; en el 2004, el Frente 30 de las FARC con su Columna Móvil Arturo Ruíz muestra su interés en este territorio para controlar los corredores de movilización sobre la cordillera occidental que interconectan el norte del Valle con Buenaventura y los departamentos del Chocó y Risaralda, monopolizando así las actividades ligadas al tráfico de estupefacientes y en

---

<sup>92</sup> Contextualización de la masacre de Trujillo – Valle y análisis de los actores del conflicto

<sup>93</sup> Informe 030-05 Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Defensoría del Pueblo julio 19 de 2005

consecuencia captando recursos necesarios para el sostenimiento de la guerra y el mismo narcotráfico<sup>94</sup>.

Tanto así que, en el año de 2005, la Defensoría del Pueblo emite el Informe de Riesgo No. 030-05, en el que señala los corregimientos de La Sonora y el Tabor, con sus veredas, como en situación de 'riesgo' y precisa que el escenario para ése periodo, en relación al conflicto armado, había escalonado proporcional a la confluencia de diversos actores e intereses que se movilizaban en la región y que exponían a la población civil al reclutamiento de muchos de sus jóvenes, al establecimiento de rutas invisibles y tránsito de estas bandas, al homicidio de presuntos simpatizantes o rivales del grupo contrario, a desplazamientos forzados, homicidios selectivos y a la configuración múltiple por el dominio de fuentes de financiación provenientes de las extorsiones o los secuestros, masacres, desalojo de predios con obligadas ofertas de compra; amenazas de muerte, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados. Misma entidad que, en agosto 19 de 2013 presenta el informe de riesgo No. 026-13, cuyo aparte de localización geográfica del riesgo aparece el municipio de Trujillo y su zona rural; en este se enfoca el reporte relativo a la situación en el corrimiento de Indianápolis, en cuyo cuerpo se lee: *“En la zona rural, especialmente en los corregimientos Andinápolis, La Sonora y Venecia, los pobladores observan con frecuencia la presencia de integrantes de los grupos ilegales, al igual que en las veredas La Sonora, Monteloro, Playa Alta, Chuscales, Culebras, que hacen parte del corredor de movilidad que viene desde Buenaventura. En el 2013 se han presentado desplazamientos forzados en la vereda Melena (corregimiento de Andinápolis) y en el 2012 se presentó el mismo fenómeno en el corregimiento La Sonora y en la vereda Venecia (corregimiento de Venecia), donde ocurrió uno de los 6 homicidios del presente año. La división interna en el grupo armado ilegal Los Rastrojos se profundizó con la conformación, según autoridades policiales, de una nueva estructura armada ilegal que busca la paulatina eliminación de Los Rastrojos disidentes y de los que consideran su base social o de quienes señalen como sus auxiliares o colaboradores. La Defensoría del Pueblo ha tenido conocimiento del desplazamiento de habitantes de la zona rural de este municipio quienes consideraron la posibilidad de informar su situación una vez salieron de su territorio. Esta es uno de las manifestaciones: “Yo vivía en la Sonora, allí Los Rastrojos cuando querían venían y se llevaban las reses que para alimento, que después las pagaban; obligan a las mujeres a que les cocinen. Ahora, en febrero de este año apareció nueva gente armada, según*

---

<sup>94</sup> *Ibidem*

*un vecino anda preguntando por gente que les colabore a Los Rastrojos, que vienen a acabar con Los Rastrojos y colaboradores del Ejército, se identificaron como Los Coyotes”.*

En esas prácticas de enfrentamiento los actores armados solían pues establecerse en las haciendas, fincas y viviendas de los pueblerinos<sup>95</sup>, para satisfacer sus necesidades, definir métodos, recargar equipos, tomar a la fuerza frutos y animales para su alimentación, invadían los predios, pernoctaban en las casas y hasta obligaban a los habitantes para que les hicieran de comer; degradantes sucesos que constituyeron la causa determinante para que la solicitante optara por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia y de sus menores hijos, por el abandono forzado de su tierra y la arrogación de todas las perversas consecuencias del ominoso flagelo, lo que implicaba dejarlo todo en preservación de esos fundamentales derechos, pero que en secuela causa mayores infamias porque, como lo dice su cuñado, desde entonces comenzó ella un peregrinar que la desestabilizó económica y emocionalmente, al punto que tuvo que dejar a los niños al cuidado de su padre y afrontar la depresión con los trastornos psicológicos que la tienen en tratamiento psiquiátrico.

En revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos, tenemos que la relación es directa, inmediata como univoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vio envuelta la demandante por la presencia de los grupos al margen de la ley en su región, particularmente por la usurpación de su finca por los facinerosos, por el asentamiento de estos en su vivienda y el apoderamiento de sus animales domésticos, que en conjunto le atemorizaron e intimidaron, amén de la gravedad de los atentados que sistemáticamente cometían los bandidos en el sector, de ser ella una mujer sola, madre de dos menores, tan vulnerables como indefensos, que los vecinos le aconsejaban que se fuera, que no regresara a su fundo porque la contingencia de la fatalidad se avizoraba inminente dadas pues esas fragilidades de quienes integraban este grupo familiar, a quienes los forajidos osaron sacarle las cosas y hasta sus ropas para que se fueran.

---

<sup>95</sup> Ver El trasunto de la declaración rendida por solicitante de restitución de tierras ante LA UAEGRTD, ID 72052.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fue víctima la accionante y sus niños, ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley de Víctimas, porque tanto los hechos victimizantes como la retirada obligada ocurrieron con posterioridad al año 1991, en vigencia de esta normativa, o sea, dentro del marco cronológico que ella define<sup>96</sup>.

De manera que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>97</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas a la demandante y su núcleo familiar; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores del derecho a la restitución y las demás medidas dispuestas por esta normatividad, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>98</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>99</sup> a la reparación que comprende pues la

<sup>96</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011: (...) entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”

<sup>97</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>98</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>99</sup> Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (*de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras*), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*<sup>100</sup> (rayas adrede) y, en efecto, la aquí deprecante tiene la calidad legal de poseedora del predio que tuvo que abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la misma normativa.

En resumen, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.678.562, y a sus hijos **YOHAN ANDERSON RINCÓN SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.949.363, y **XIMENA ALEJANDRA RINCÓN SERNA**, identificada con la tarjeta de identidad No. 99032903750, para entonces ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, y elabore el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) con el fin de identificar y facilitar el acceso a las medidas de reparación a las que tienen derecho como víctimas y acorde con el hecho victimizante, sus particularidades y características, atendiendo el enfoque diferencial y de género, debiendo rendir **cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años**, informe sobre estas gestiones.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejada con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

---

<sup>100</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

### 10.7.1. De la restitución jurídica del predio reclamado

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge como pertinente la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

La posesión, en términos del artículo 762 del Código Civil, es: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, figura jurídica que, como se prenotara, es considerada por la Ley 1448 de 2011 como un derecho y, en todo caso, digna de protección y restituible en sede de la justicia restaurativa a las víctimas del conflicto armado interno, caracterizada por la detentación de un bien (*corpus*) con ese denuedo de creerse, quererse y comportarse como si se fuera el verdadero propietario del mismo (*animus*), convergentes elementos (objetivo y subjetivo) que se preconizan como concurrentes en la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** con relación al reclamada heredad llamada como “**MORRO PLANCHO**”, en tanto accedió a ella en virtud de un convenio verbal que celebrara, en el año 2010, con la señora DURLEY OSPINA, que a su vez había obtenido igual condición (de poseedora) por voluntad de su padre EFRAÍN ANTONIO OSPINA CIFUENTES -entonces propietario del predio de mayor extensión denominado “**Buenvista**”-. Para el efecto, la señora **SERNA CASTAÑO** hubo de pagarle a la anterior poseedora la suma de \$3.000.000,00, sin que se formalizara la negociación porque convinieron que la escritura se haría cuando se acabara de pagar este precio acordado por instalamentos que se extendieron hasta el año 2011, calenda para la cual el señor EFRAÍN y su hija ya se habían ido para la ciudad de Barranquilla y no se pudo solemnizar el contrato, lo cual, si bien no permitió que **DEICY EUGENIA** adquiriera el dominio del inmueble, sí le permitió iniciar una posesión propia, tranquila e ininterrumpida que se prolongó en el tiempo –hasta el 2013- con ejecución de hechos indicadores de ese *animus domini* como cultivos de café y mora, pero

también habitando o viviendo allí<sup>101</sup>, hasta el momento en que tuvo que abandonarlo definitivamente por razón de los hechos victimizantes. Por cierto, está la pretendiente resguardada por esa presunción legal subyacente en el inciso 2º del citado artículo 762 del estatuto civilista, a cuyo tenor: “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”, figuración tonificada como pacífica e indiscutida en tanto que nadie disputa a la actora esa condición y en cuanto ni siquiera al interior de este trámite persona alguna compareció para contender o desconocerle esa condición. En suma, probado quedó que ella es una poseedora.

Depurada esa relación de **DEICY EUGENIA** con el predio “**MORRO PLANCHO**” es decir, demostrada su calidad de poseedora y retomando lo normado por el transliterado inciso 4º del artículo 72 ejusdem, según el cual la posesión se restituye jurídicamente con su recuperación, que puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales y, descartada esta última alternativa porque no obstante que el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor no interrumpe el término de la prescripción adquisitiva como lo predica el inciso 3º del artículo 74 ibídem<sup>102</sup>, lo cierto es que la reclamante no cumple con todo el tiempo necesario para usucapir en tanto que su posesión es irregular<sup>103</sup>, puesto que no llegó a ella en virtud de un título justo<sup>104</sup>, y en cuanto no estaría habilitada para prescribir ordinaria<sup>105</sup> sino extraordinariamente<sup>106</sup> y el tiempo necesario para esta especie prescriptiva es de

---

<sup>101</sup> “Si la posesión es un hecho y se tiene perfectamente decantado que los elementos consustanciales de la misma son el corpus y al animus, fulge evidente que es esto lo que hay que demostrar para que, de suyo, quede probada la posesión y, claro, ese fáctico con esos componentes objetivo y subjetivo se prueba a través de los medios demostrativos de que el trata el Código de Procedimiento civil en su artículo 175. Con todo, el mismo Código Civil en su artículo 981 expresa que: <<Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión>>” Opus, up supra

<sup>102</sup> “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapición exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

<sup>103</sup> Dice el artículo 770 del Código Civil: “Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados por el artículo 764”. A su vez, el artículo 764 dice que posesión regular es aquella que: “procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”.

<sup>104</sup> “... se trata de un título traslativo o declarativo de dominio, que cumple a cabalidad con todas las formalidades impuestas por la ley para su existencia y validez, erigiéndose en cauda de transferencia del derecho real, pero presenta una falencia jurídica sustancial o de fondo, que no le permite el efecto en toda su dimensión dispositiva, en tanto no consolida el derecho anhelado porque no es eficaz o suficiente para adquirir el dominio y en cuanto deja al adquirente con la calidad de poseedor”. Opus ups supra, pág. 202

<sup>105</sup> Señala el artículo 2528 del Código Civil que: “Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”. Y el tiempo necesario para esta especie de usucapición es, según el artículo 2529: “... de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.

<sup>106</sup> Pero según el artículo 2531 del mismo compendio: “El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. / 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. / 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya

diez (10) años y ella es poseedora desde el año 2011, por ende, no cumple con el requisito cronológico para que se le declare propietaria por este modo originario de adquirir el dominio. En consecuencia, ha de aplicarse la primera opción restitutiva de que habla la norma, esto es, la recuperación o restablecimiento de la posesión sobre el predio que aquí se ha denominado como **“MORRO PLANCHO”** (el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado **“Buenavista”**, ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 384-21293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cédula catastral **76-828-00-00-0007-0005-000**), que tiene un área georreferenciada, según el informe técnico predial, de 1 ha. 2811 m<sup>2</sup>.

En esa línea resarcitoria de este específico caso, si bien la posesión no es susceptible de inscripción al tenor de la interpretación sistemática del fenómeno posesorio y de la Ley 1579 de 2012<sup>107</sup>, menos cuando la que aquí se demostró no tiene antecedente registral, atendiendo que la misma Ley 1448 de 2011 trata a la posesión como un hecho, pero también lo que dispone el literal c)<sup>108</sup> de su artículo 91 como contenido del fallo y en cuanto el inmueble poseído sí se restituye aunque no se declara la pertenencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble de mayor extensión, con el fin de que quede publicitado el efecto de la justicia restaurativa y se conozca esa situación fáctica que presenta el predio **“Buenavista”**, ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 384-21293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cédula catastral **76-828-00-00-0007-0005-000**.

---

*reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”. Y, el tiempo para esta especie prescriptiva es, de acuerdo con el artículo 2532 ibidem, de 10 años.*

<sup>107</sup> Según el Capítulo II de esta normativa, los actos, títulos y documentos sujetos a registro: “a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”.

<sup>108</sup> “Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado”.

Respecto del alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que adeude el predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo, Valle, dar aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013: "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*" con relación y en proporción al predio "**MORRO PLANCHO**", el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado "**Buenavista**", ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 384-21293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cédula catastral **76-828-00-00-0007-0005-000**), que tiene un área georreferenciada, según el informe técnico predial, de 1 ha. 2811 m<sup>2</sup>.

En lo que tiene que ver con paliativos obligacionales por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que el predio "**MORRO PLANCHO**" presentara deudas pendientes por este concepto, no se ordenarán, lo cual no sería óbice para que, en caso de ser necesario y presentarse mora por estos conceptos, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones pertinentes ante las empresas prestadoras de tales servicios con el fin de que se adopten planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems asociados al inmueble que se restituye.

Tampoco se dispondrá el lenitivo para deudas crediticias adquiridas por la demandante con entidades del sector financiero, porque no se probó en este proceso que tuviera obligaciones pendientes con bancos o corporaciones al momento de los hechos victimizantes ni con posterioridad a los mismos y que tuvieran relación con el predio que se restituye.

#### **10.7.2. De la restitución material**

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, en este caso, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por

una tal alternativa<sup>109</sup>, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (**restitutio in integrum**), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”*<sup>110</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque repositivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional exalta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*<sup>111</sup>. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la*

<sup>109</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

<sup>110</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

<sup>111</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

*característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica". Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras"<sup>112</sup>.*

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *"Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación".* Y en el inciso 5º indica que: *"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".* El concepto de equivalencia está definido como: *"una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas"<sup>113</sup>*

Por tanto, este extremo procesal debe resolverse atendiendo la prueba reflejante del episodio que generó el abandono, pero también las condiciones del predio desde la perspectiva del uso potencial del suelo y la zonificación forestal y la situación concreta de la señora **DEICY EUGENIA**, sus temores y los quebrantos de salud que le aquejan. En ese orden, prima facie, se tiene que los hechos por los cuales hubo de alejarse la fémina de su finca, causaron en ella una alteración y un sobresalto cuyas secuelas aún se evidencian en el trauma psicológico que la tienen en un tratamiento psiquiátrico que la agobia, la distrae y atormenta, razón por la cual, ni ella ni sus hijos quieren regresar a ese escenario de adversidad y desventura. En segundo lugar, su relación con esa tierra no estaba formalizada legal o jurídicamente, amén de que, como viene de explicarse, era apenas una

---

<sup>112</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>113</sup> Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

poseedora irregular con escasamente una potencialidad de dominio en medio de todas las contingencias por la falta de un título con eficiencia de respaldo frente a terceros que pudieren disputarle un mejor derecho. En tercer término, en esa heredad está comprometida, en una tercera parte (33%) de su total extensión, un área forestal protectora que, como tal, no puede ser intervenida<sup>114</sup>. Además, la solicitante adviera que no va a regresar allá porque no quiere estar sola en una finca, a más de que está enferma y tiene que someterse al tratamiento para su enfermedad mental y sus hijos no quieren saber nada de esa finca porque quieren estudiar.

Entonces, al tono de esta suma de circunstancias que hacen imposible el regreso de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y sus hijos al predio "**MORRO PLANCHO**", so pena de quebrantar sus voluntades y someterlos a regresar a un predio del que reniegan por los actos de violencia que les llevó a alejarse del mismo, pero en el que tampoco ven un proyecto plausible para sus vidas, menos cuando los muchachos ya están estudiando y acogidos a una ciudad y ella está sola, enferma y sometida a un tratamiento para su patología mental, habrá de atenderse ese querer explícito de la accionante, se ordenará, con fundamento en lo que dispone ese inciso 5º del artículo 72<sup>115</sup> de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38<sup>116</sup> del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*<sup>117</sup>, con cargo al **Fondo** de la **UAEGRTD**, una **restitución por**

<sup>114</sup> Ver concepto ambiental de la CVC, legible a folios 104 y 105 del cuaderno principal

<sup>115</sup> "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".

<sup>116</sup> "Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".

<sup>117</sup> "2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva,

**equivalencia** en los términos que lo regula esta última normativa, atendiendo, en la medida de lo posible, esas aspiraciones de la suplicante, quienes desean que se les entregue un predio o una casa en la ciudad de Cali V., sin que para tal propósito el avalúo del predio “**MORRO PLANCHO**” vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, puesto que la justicia restaurativa debe ser amplia e indeclinable en comio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en cuya tesitura la equivalencia económica con pago en dinero deberá entenderse como última ratio, porque lo que debe primar es la estabilización de la familia en la ciudad, vereda o corregimiento que mejor se ajuste a sus intereses, lo cual implica contar, insoslayablemente, con su voluntariedad que puede incluir hasta su querer de acceder al llamado subsidio de vivienda de interés prioritario de que trata la Ley 1537 de 2012, atendida la situación concreta de la reclamante y sus hijos.

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, con perspectiva a lo que manda el literal k) del artículo 91 de la Ley de Víctimas, en cuanto impone que en la sentencia debe ordenarse que la persona compensada transfiera al **Fondo de LA UAEGRTD** el bien despojado o abandonado forzosamente y que fue imposible restituirle, refulge claro que una tal disposición no puede despacharse en este caso por la potísima razón de que la solicitante no es propietaria del predio que hubo de abandonar y por el cual ha de ser compensada, por ende, lo viable es que esta entidad por sí<sup>118</sup> o a través de un tercero<sup>119</sup>, inicie una propia posesión sobre esa finca “**MORRO PLANCHO**” con

---

actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (Rayas y realce adrede)

<sup>118</sup> Posesión inmediata: “Es la que se tiene directamente por el poseedor, sin intermediarios, ... Esta especie de posesión se colige de la misma definición que trae el artículo 762, al indicar que la posesión es la tenencia de la cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo”. Opus ups supra, pág. 196

<sup>119</sup> Posesión mediata: “Se presenta, por el contrario, cuando el poseedor no tiene directamente la cosa consigo mismo, sino que la tiene a través de un tercero quien la detenta reconociéndoles con ese mejor derecho –que puede ser el dominio o la posesión, ... Esta especie de posesión, igual se infiere de la definición del artículo 762 cuando señala que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él”. (rayas fuera de texto) Ibídem, pág. 196

miras a seguir sumando, como lo autoriza la ley<sup>120</sup>, el término necesario a la prescripción extraordinaria, pues por el llamado principio de universalidad que regenta la usucapión, las entidades públicas sí se benefician de este modo de adquirir el dominio. Subsidiariamente, si el dicho **Fondo** no considera viable jurídica o materialmente seguir con esa posesión, la misma será dispensada en favor del municipio de Trujillo para los mismos efectos, habida cuenta de estar el inmueble en su jurisdicción o la entidad que aquél o éste señalen como la idónea y más adecuada para ese menester, pero en todo caso del sector público.

### 10.7.3. De las medidas aparejadas a la restitución de tierras

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* en favor de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los fundamentos que dominan y orientan la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice a la solicitante y sus hijos, con acceso preferente, al subsidio de vivienda rural ante el **Banco Agrario de Colombia**; e igualmente se incluya a la reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Calima-Darién**, para que vinculen a la solicitante a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrarla para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

---

<sup>120</sup> Dice el artículo 778 del código civil: “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios”, el cual debe leerse en clave con el artículo 2521 de la misma normativa, que reza: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778”.

**c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Calima-Darién,** para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se vincule a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y a sus hijos al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

**d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que informen y oferten, a favor de la demandante y sus hijos, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

**e) Al Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Trujillo**, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**f) Al Departamento Para la Prosperidad Social,** para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de la solicitante y sus hijos evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

**g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de la solicitante y sus hijos, en su calidad de víctimas de abandono forzado del municipio de **Trujillo Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Trujillo Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de

manera específica con relación a los servicios prestados en el predio compensado, hasta por dos (2) años.

**i) Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y sus hijos, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares.

**j) A las Autoridades Militares y de Policía**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se otorgue en compensación y, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas..

**k) A todas las demás entidades** que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

No se accederá a la petición contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-** y las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fue víctima la solicitante y sus hijos o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.678.562, y a sus hijos **YOHAN ANDERSON RINCÓN SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.949.363, y **XIMENA ALEJANDRA RINCÓN SERNA**, identificada con la tarjeta de identidad No. 99032903750. En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** y elabore el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) con el fin de identificar y facilitar el acceso a las medidas de reparación a las que tienen derecho como víctimas y acorde con el hecho victimizante, sus particularidades y características, atendiendo el enfoque diferencial y de género, debiendo rendir **cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años**, informe sobre estas gestiones.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, respecto del predio **“MORRO PLANCHO”**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **“Buenavista”**, ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, cuya posesión venía detentando hasta el momento de los hechos victimizantes.

**Tercero: ORDENAR** la restitución jurídica con el restablecimiento de la posesión material del predio denominado **“MORRO PLANCHO”** (el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado **“Buenavista”**, ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 384-21293** de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cédula catastral **76-828-00-00-0007-0005-000**), con área georreferenciada, según el informe técnico predial, de 1 ha. 2811 m<sup>2</sup> y está delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	952946,085	741213,325	4° 10' 2,008" N	76° 24' 27,753" W
2	952919,296	741212,553	4° 10' 1,137" N	76° 24' 27,776" W
3	952871,619	741226,302	4° 9' 59,587" N	76° 24' 27,326" W
4	952839,429	741231,457	4° 9' 58,541" N	76° 24' 27,156" W
5	952815,672	741248,000	4° 9' 57,770" N	76° 24' 26,617" W
6	952800,226	741266,652	4° 9' 57,269" N	76° 24' 26,012" W
7	952799,824	741232,659	4° 9' 57,253" N	76° 24' 27,113" W
8	952814,071	741217,358	4° 9' 57,714" N	76° 24' 27,610" W
9	952819,549	741205,240	4° 9' 57,892" N	76° 24' 28,003" W
10	952829,522	741204,185	4° 9' 58,216" N	76° 24' 28,038" W
11	952841,388	741158,895	4° 9' 58,597" N	76° 24' 29,507" W
12	952868,934	741111,921	4° 9' 59,489" N	76° 24' 31,031" W
13	952902,634	741065,490	4° 10' 0,581" N	76° 24' 32,538" W
14	952941,696	741081,762	4° 10' 1,853" N	76° 24' 32,015" W
15	952932,344	741096,586	4° 10' 1,550" N	76° 24' 31,534" W
16	952926,854	741132,694	4° 10' 1,375" N	76° 24' 30,364" W
17	952924,091	741170,540	4° 10' 1,289" N	76° 24' 29,137" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 31 al 34, Cdno. 2 pruebas específicas)

Y se halla alinderado así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17 en dirección oriente hasta llegar al punto 1, en una distancia de 182,27 metros con la señora María Nelsi Toro.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6, en una distancia de 162,05 metros con el señor Israel Vélez Moreno, predio denominado La Tribuna.</i>
<b>SUR- OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 13, en una distancia de 236,68 metros con el señor Luis Fernando Ramírez.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 31 al 34, Cdno. 2 pruebas específicas)

**Cuarto: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, que: **a)** Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **384-21293**, correspondiente al predio de mayor extensión denominado “**Buenavista**”, ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-828-00-00-0007-0005-000**, con el fin de que quede publicitado el efecto de la justicia restaurativa y se conozca la posesión que se restablece en favor de la víctima **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**; **b)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 pero circunscrita al área correspondiente a la finca llamada “**MORRO PLANCHO**”, cuya posesión se restituye; y **d)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición, con todas estas nuevas anotaciones.

**Quinto: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de **Trujillo Valle**, dé aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013: "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*" con relación y en proporción al predio "**MORRO PLANCHO**", el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado "**Buenvista**", ubicado en el corregimiento de **Andinópolis**, jurisdicción del municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 384-21293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., cédula catastral **76-828-00-00-0007-0005-000**), que tiene un área georreferenciada, según el informe técnico predial, de 1 ha. 2811 m<sup>2</sup>.

**Sexto: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de la solicitante, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**. Por consiguiente, deberá titular y entregar a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** otro predio o inmueble, atendiendo en la medida de lo posible, las aspiraciones de la suplicante, quien desea que se le entregue un predio o una casa en la ciudad de Cali V., sin que para tal propósito el avalúo del predio "**MORRO PLANCHO**" vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, además que la equivalencia económica con pago en dinero deberá entenderse como última ratio, debiendo contar insoslayablemente con su voluntariedad que puede incluir hasta su querer de acceder al llamado subsidio de vivienda de interés prioritario de que trata la Ley 1537 de 2012, atendida la situación concreta de la solicitante y sus hijos. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Séptimo: DECLARAR** que el **Fondo de LA UAEGRTD** detenta la facultad para iniciar su propia posesión, por sí o a través de un tercero, sobre el predio "**MORRO PLANCHO**", con miras a seguir sumando, como lo autoriza la ley, el término necesario a la prescripción extraordinaria. Subsidiariamente, si el dicho **Fondo** no considera viable jurídica o materialmente seguir con esa posesión, la misma será dispensada en favor del municipio de Trujillo para los mismos efectos, habida cuenta de estar el inmueble en su jurisdicción, o en últimas, a la entidad

que aquél o éste señalen como la idónea y más adecuada para ese menester, pero en todo caso del sector público.

**Octavo: ORDENAR** que al inmueble que por el **Fondo de LA UAEGRTD** se entregue por compensación a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO**, se le inscriba, en su respectiva matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Noveno: ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio compensado, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas hasta por dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, además, vincular a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

**Décimo: ORDENAR** a la **Gobernación del Departamento**, donde se ubique el predio entregado en compensación a las víctimas, que una vez se titule el predio sustituto y se haga entrega material del nuevo inmueble, vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

**Decimoprimer: NO SE DISPONE** el alivio de pasivos en favor de las reconocidas víctimas por obligaciones pendientes con empresas prestadoras de servicios públicos o entidades financieras, por no haberse probado la existencia de este tipo de deudas.

**Decimosegundo:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice a la solicitante y sus hijos, con acceso preferente, al subsidio de vivienda rural ante el **Banco Agrario de Colombia**; e igualmente se incluya a la reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

**b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Calima-Darién,** para que vinculen a la solicitante a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrarla para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Calima-Darién,** para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se vincule a la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y a sus hijos al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

**d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que informen y oferten, a favor de la demandante y sus hijos, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

**e) Al Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Trujillo**, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

**f) Al Departamento Para la Prosperidad Social,** para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del solicitante y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

**g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral

de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de la solicitante y sus hijos, en su calidad de víctimas de abandono forzado del municipio de **Trujillo Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**h)** A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Trujillo Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio compensado, hasta por dos (2) años.

**i)** Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS–**, para la inclusión prioritaria de la señora **DEICY EUGENIA SERNA CASTAÑO** y sus hijos, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares.

**j)** A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se otorgue en compensación y, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas..

**k)** A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

**Decimotercero:** Queden comprendidas en el ordinal anterior todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Decimocuarto: NO SE ACCEDE** a la petición contenida en el numeral sexto (sic) del acápite de pretensiones de la solicitud, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

**-IGAC-** y las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Decimoquinto: COMPULSAR** copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fue víctima el solicitante y su grupo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**Decimosexto:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comisiones, exhortaciones e informaciones necesarias para la ejecución de lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**